

ACCIÓN INCONSTITUCIONALIDAD: DE ISABEL "ADA LOVERA PALAREA MUJICA C/ ARTS. 5, 9, 17 Y 18 DE LA LEY N° 2345/03: DECRETO REGLAMENTARIO 1579/04 Y SUS MODIFICACIONES, LEY Nº 3542/2008, ARTS. 3, 9 Y 10 DE LA LEY Nº 4552/2010, **DECRETO** No 5073/2010 Y RESOLUCION DGJP-B Nº 4071 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2015". AÑO: 2015 - Nº 1899.----

CUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Apwenta

días del mes de Core Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIRYAM PEÑA CANDIA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ADA ISABEL LOVERA PALAREA DE MUJICA C/ARTS. 5, 9, 17 Y 18 DE LA LEY Nº 2345/03; DECRETO REGLAMENTARIO Nº 1579/04 Y SUS MODIFICACIONES, LEY Nº 3542/2008, ARTS. 3, 9 Y 10 DE LA LEY Nº 4552/2010, DECRETO Nº 5073/2010 Y RESOLUCION DGJP-B Nº 4071 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2015", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Ada Isabel Lovera de Mujica, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----

A la cuestión planteada la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: La señora ADA ISABEL LOVERA DE MUJICA, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada, se presenta para promover Acción de Inconstitucionalidad contra los Artículos 5, 6, 9, 17 y 18 de la Ley Nº 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL.SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO"; contra el Articulo 1 de la Ley Nº 3542/08 "QUE MODIFICA Y AMPLIA LA LEY Nº 2345/03, DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO": contra el Artículo 1 de la Lev Nº 4252/10 "OUE MODIFICA LOS ARTICULOS 3°, 9° Y 10 DE LA LEY N° 2.345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO"; contra el Articulo 4 del Decreto Nº 1579/03"POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY Nº 2345, DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2003, DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO"; contra el Decreto Nº 5073/10 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ESQUEMA PROPORCIONAL PARA ESTABLECER LAS REMUNERACIONES JUBILATORIAS DE FUNCIONARIOS BENEFICIADOS CON ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ARTÍCULO 9º DE LA LEY Nº 2345/2003 Y LOS ARTÍCULOS 2°, 3°, 4° Y 5° DEL DECRETO REGLAMENTARIO N° 15797/2004", y contra la Resolución DGJP - B. Nº 4071 de fecha 23 de octubre de 2015. Para lel efecto, agrega las instrumentales que acreditan su calidad de Pensionada por Invalidez de la Administración Pública (fojas 3/9).------

Alega la accionante que se encuentran vulnerados los Artículos 14, 102 y 103 de la Constitución, y fundamenta su acción manifestando, entre otras cosas, que: <u>su derecho de jubilación debe ser considerado como derecho adquirido bajo el amparo de la Ley Nº 200</u>

Miryam Feña Candia Ministra C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES

GLABYSE, BAREIRO DE MODIC.

"De la Función Pública" y su liquidación debe ser realizada conforme a la Leyes y Decretos vigentes al tiempo en que nace su condición de funcionaria pública.-----

En primer lugar cabe señalar que la accionante accedió a los beneficios de la pensión por invalidez en fecha 23 de octubre de 2015, conforme lo demuestra la Resolución DGJP - B. Nº 4071 (obrante a fojas 9 y vuelto de autos). Ello confirma que su "situación jurídica de pensionada" ha quedado definida y consolidada bajo el imperio de la Ley Nº 2345/03 y su modificatoria, en razón de que antes de dictarse la Resolución DGJP Nº 4071 la recurrente solo tenía la expectativa, y no así el derecho adquirido de acceder a los beneficios de la jubilación, pues solo aspiraba a la titularidad de tal derecho en vía de cumplir con las condiciones legalmente exigidas para acceder al mismo. Se adquiere un derecho cuando se cumplen las condiciones consagradas en la Ley para acceder a él, de lo contrario se trata de meras expectativas. "Las meras expectativas no constituyen en propiedad derechos, sino razonables previsiones, fundadas en normas vigentes, relativas a la adquisición de derechos" (Ossorio, M. y otros "Enciclopedia Jurídica Omeba" Driskill: Buenos Aires (1990), T VIII, p. 284). "No pasan de ser una esperanza o posibilidad de convertirse en derechos adquiridos e ingresar en el patrimonio de una persona cuando se reúnan los presupuestos legales correspondientes, las que mientras tanto no son sino una simple eventualidad" (Cifuentes, S. "Elementos de Derecho Civil. Parte General" Editorial Astrea: Buenos Aires (4ª ed-: 1999), p. 30),------

En cuanto a la impugnación del **Artículo 5 de la Ley Nº 2345/03**, cabe mencionar que la accionante efectivamente se encuentra afectada por su aplicación, pues el sistema por el cual ha adquirido la jubilación es coincidente con la vigencia de la Ley 2345/03.-----

Con respecto al **Artículo 6 de la Ley Nº 2345/03**, entendemos que dicha norma no le afecta a la accionante, pues está dirigida para los sobrevivientes de jubilados, pensionados y retirados fallecidos con derechos a haber de retiro, calidad que no reviste la misma.-----...///...



INCONSTITUCIONALIDAD: ACCIÓN DE **ISABEL** "ADA LOVERA PALAREA MUJICA C/ ARTS. 5, 9, 17 Y 18 DE LA LEY N° 2345/03; DECRETO REGLAMENTARIO 1579/04 Y SUS MODIFICACIONES, LEY 3542/2008, ARTS. 3, 9 Y 10 DE LA LEY Nº Y 4552/2010, **DECRETO** N^o 5073/2010 RESOLUCION DGJP-B Nº 4071 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2015". AÑO: 2015 – Nº 1899.-----

En cuanto a la Resolución DGJP - B. Nº 4071 de fecha 23 de octubre de 2015, por la cual el Ministerio de Hacienda acordó pensión por invalidez a la accionante en ménto a los 29 años y 13 días de servicios prestados en la Administración Pública, esta se apcuentra fundada en lo dispuesto en el Artículo 11 de la Ley Nº 2345/03, que dice:

Miryam Peña Candia

Dr. ANTONIO FRETES

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA

En efecto, el cálculo dispuesto por la norma transcripta produce resultados irrisorios que evitan lograr la protección integral de los jubilados y la satisfacción de sus "necesidades de alimentación, salud, vivienda, cultura y ocio", como expresamente lo dispone el Artículo 57 de la Constitución Nacional.------

Es de entender que las políticas salariales del Estado no deben derivar en modificaciones sustanciales del haber jubilatorio, que signifiquen una retrogradación en la condición de los pasivos, por lo que es inconstitucional que el Estado cause un menoscabo patrimonial a las acreencias previsionales, privándolas de un beneficio legalmente acordado.-----

Bien lo previene el Artículo 11 de la Ley Nº 609/95 al establecer que la Sala Constitucional es competente para "conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad ...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ADA **ISABEL** LOVERA PALAREA MUJICA C/ ARTS. 5, 9, 17 Y 18 DE LA LEY Nº 2345/03; DECRETO REGLAMENTARIO 1579/04 Y SUS MODIFICACIONES, LEY Nº 3542/2008, ARTS. 3, 9 Y 10 DE LA LEY N° 4552/2010, **DECRETO** N^{o} 5073/2010 Y RESOLUCION DGJP-B Nº 4071 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2015". AÑO: 2015 - Nº 1899.-----

disposiciones contrarias a la Constitución <u>en cada caso concreto</u>.." (Negritas y subrayado

parcialmente a la presente Acción de Inconstitucionalidad, y en consecuencia, declarar respecto de la accionante, la inaplicabilidad del Artículo 1 de la Ley Nº 3542/08 (que modifica el Artículo 8 de la Ley Nº 2345/03); del Artículo 5 de la Ley Nº 2345/03 y de la Resolución DGJP - B. Nº 4071 de fecha 23 de octubre de 2015 (en cuanto al monto establecido en la misma). Es mi voto.------

Se constata que la accionante acompaña copia de la Resolución DGJP-B. Nº 4071 del 23 de octubre de 2015, dictada por la Dirección General de la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, por medio de este documento se verifica que la accionante reviste la calidad de jubilada de la administración pública.-----

En la acción de inconstitucionalidad deducida se manifiesta que las disposiciones impugnadas transgreden las normativas contenidas en los Arts. 14, 102 y 103 de la Constitución Nacional.------

En autos surgen dos cuestionamientos principales, la primera va direccionada contra el procedimiento utilizado para establecer o fijar el monto de la pensión jubilatoria concedida a la señora Ada Isabel Lovera Palarea; mientras que la segunda hace referencia a la actualización de los haberes jubilatorios; peticiona que por medio de la presente acción de inconstitucionalidad se disponga que el monto que percibe en concepto de haber jubilatorio sea actualizado conforme al monto que perciben los funcionarios en actividad.---

En atención a la acción sobrevenida contra la Ley N° 3542 de fecha 26 de junio de 2008, que en su Art. 1° dispone: "Modificase el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO", de la siguiente manera: Art. 8°.- Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del

Dr. ANTONIO FRETES

Miryam Peña Candia

GLADYS E. BAREIRO del MODIS.

Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos".-----

A fin de aclarar los conceptos corresponde primeramente traer a colación la disposición constitucional vinculada al sistema o régimen de jubilaciones y pensiones del sector público, así tenemos principalmente al Art. 103 de la Constitución Nacional:-----

La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad".-----

Se verifica claramente que la Constitución Nacional en su Art. 103 dispone que la Ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento con el funcionario público en actividad, mientras que la Ley N° 3542/08 supedita a la variación del índice de precios del consumidor calculados por el BCP como tasa de actualización.----

Cabe manifestar que la "actualización" salarial -a la que hace referencia el Art. 103 de la CN- se refiere al reajuste de los haberes en comparación, lo que implica una igualdad de montos base para el cálculo de los haberes devengados tanto por funcionarios activos como inactivos.-----

La ley puede naturalmente utilizar el IPC calculado por el Banco Central del Paraguay para la tasa de variación, siempre que esta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes, y estas diferencias originarias no se traducen en desigualdades injustas o discriminatorias como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse si constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos, pues los haberes jubilatorios deben ser otorgados en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-------

En nuestra Carta Magna se instituye como una garantía legal la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, y en este caso en particular, en cuanto al mecanismo preciso a utilizar la Ley N° 3542/08 no puede bajo ningún sentido contraponerse a la norma constitucional, pues carecería de absoluta validez conforme a lo dispuesto por el Art. 137 de la CN.------

En relación a los agravios vinculados al Art. 5 de la Ley N° 2345/03 el cual establece que "La Remuneración Base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculará como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años. El procedimiento de cálculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder Ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio en el concepto de remuneración imponible".------

En este apartado, es dable puntualizar que de las documentaciones agregadas se constata que la recurrente ha adquirido la calidad de pensionada de la Administración Pública en el año 2015 por medio de la Resolución DGJP-B N° 4071, en cuanto a la misma considero que la norma transcripta en el párrafo precedente no transgrede normas de rango constitucional. En efecto, el artículo cuestionado establece el plazo o lapso de tiempo a considerar para calcular la remuneración base sobre la cual se otorgarán los respectivos haberes jubilatorios. Si bien la señora Ada Isabel Lovera Palarea de Mujica ha iniciado sus aportes bajo la vigencia de una ley anterior, la misma gozaba de derechos en expectativa, no así de derechos adquiridos, ello debido a que la modificación de la ley del régimen de jubilaciones y pensiones sobrevino de manera anterior a la jubilación de la citada accionante.------

Respecto del Art. 6 de la Ley N° 2345/03, cabe manifestar que la accionante carece de legitimación activa para peticionar la impugnación de la mencionada disposición, ello debido a que el citado artículo hace referencia al haber de los pensionados en carác...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: LOVERA PALAREA "ADA **ISABEL** MUJICA C/ ARTS. 5, 9, 17 Y 18 DE LA LEY Nº 2345/03; DECRETO REGLAMENTARIO 1579/04 Y SUS MODIFICACIONES, LEY Nº 3542/2008, ARTS. 3, 9 Y 10 DE LA LEY Nº Y 4552/2010, **DECRETO** No 5073/2010 RESOLUCION DGJP-B Nº 4071 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2015". AÑO: 2015 – Nº 1899.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Miryam Peña Candia

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

VI .

water, cz

Ante mi

SENTENCIA NÚMERO: So.-

Asunción, 7

de resieno

de 2.01%-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional R E S U E L V E:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucion idad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de la Resolución de DGJP B – N 4071 del 23 de octubre de 2015, única y exclusivamente la parte en la que dispone el monto de la pensión jubilatoria concedida a la accionante permaneciendo vigente el resto de la resolución, así también la inaplicabilidad del Art. 11 de la Ley N° 2345/03 en cuanto al porcentaje establecido para el cálculo de la pensión jubilatoria, y de igual manera corresponde declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08, con relación a la accionante.-----

ANOTAR, registrar / notificar

* SE. dieciound, 2018, valent

Miryam Peña Candia

ANTONIO FRETES

GLADYS E. DAREIN

ADYS E. BARETRO de MODICA

MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

Abog. Was C. Frevon Wartinez